

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Protección S.A. presentó por escrito los alegatos de conclusión, dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de junio de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-005-2018-00413-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Yolanda Durán de Cepeda  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA**

**MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. \_\_\_\_ del 10 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira - integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Yolanda Durán Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 15 de febrero de 2021, al haber sido desfavorable a los intereses de la demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y su contestación**

Solicita la citada demandante que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del deceso del causante, "*debidamente indexada, más los intereses moratorios*" y las costas procesales.

Sustenta sus pedidos en que el 7 de julio de 1979 contrajo matrimonio con el señor Henry Cepeda Saavedra, con quien convivió de manera ininterrumpida hasta el día de su deceso, acaecido el 18 de noviembre de 2015.

Afirma que el señor Cepeda Saavedra había cotizado más de 300 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el 25 de agosto de 2016 ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue denegada a través de la Resolución GNR 323034 de la misma anualidad, bajo el argumento de que el causante no acreditaba los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al momento de su óbito.

Al proceso fue vinculada **Alejandra Cepeda Durán**, hija de la demandante y el causante, quien solicitó que se reconociera la pensión tanto a su progenitora como a ella, en un 50% para cada una.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de las demandantes aduciendo que el señor Henry Cepeda no dejó causado el derecho al no cumplir con las exigencias de la Ley 797 de 2003, ni tampoco con las condiciones para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

En ese sentido, propuso como excepciones las que denominó *Inexistencia de la obligación*"; *Prescripción*"; *Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*"; *Buena fe*" e *Imposibilidad de condena en costas*".

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Yolanda Durán, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de dicha entidad.

Fundó tal determinación en que, al no haber fallecido el señor Henry Cepeda Saavedra en los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, no dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual, además, no permite hacer una búsqueda histórica de normas hasta encontrar aquella que le favorezca al afiliado, como se pretenden en la demanda.

## **3. Procedencia de la consulta**

Al haber sido completamente desfavorable a los intereses de la demandante y no haber sido apelado, el fallo de primera instancia se revisará íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y la s.s.

## **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

## **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Henry Cepeda Saavedra dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más

beneficiosa y, en caso afirmativo, si la señora Yolanda Duran de Cepeda ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Henry Cepeda Saavedra falleció el 8 de noviembre de 2015 (fl. 12); *ii)* que cotizó en toda su vida laboral 908 semanas, de las cuales 400 se hicieron antes del 1º de abril de 1994 (fls. 72); *iii)* que aquel y la promotora del litigio contrajeron matrimonio el 7 de julio de 1979 (fl. 15) y, *iv)* que la demandante reclamó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada mediante la Resolución GNR 323034 del 29 de octubre de 2016 (fl. 98).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Cepeda Saavedra, que no es otra que la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

### **6.2. Precedentes jurisprudenciales respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa**

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del "*Principio de la condición más beneficiosa*", siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

Respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, existen dos interpretaciones: una de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es restrictiva, y otra de la Corte Constitucional que es mucho más amplia. La primera aduce que sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior, mientras la segunda asevera que puede acudirse a una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución Política no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso, apartándose de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por considerarla menos favorable que la asumida por esa Colegiatura. Así lo expresó, entre otras, en la sentencia T-566 de 2014<sup>1</sup>.

Sin embargo, hace poco la Sala de Casación Laboral redujo aún más su postura en la aplicación de este principio en el tránsito de la Ley 100 original a la Ley 860 de 2003, en la Sentencia SL4650, Radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017, en la que se analizó una pensión de sobrevivientes, al imponer una limitación temporal en el sentido de que el deceso debió ocurrir en los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, *-y si se da ese requisito, se puede entrar a analizar otros señalados en la misma providencia-*

Atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto puede analizarse a la luz del aludido acuerdo, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompasa al precedente del Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 *-en la que se analizó una pensión de invalidez-*, unificó los criterios en relación con la aplicación de principio en comento, reiterando los precedentes anteriores y precisando que *"Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas"* y que, en vista de que la ley no contempló un régimen de transición que garantizara las pensiones de invalidez, debía preservarse para quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse, el derecho a que ese aspecto no le fuera cambiado drásticamente, en la medida en que resultara beneficioso

para su seguridad social. Resaltó igualmente que el accionante en dicha acción aportó un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual *“no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional”*.

Este precedente de la Corte Constitucional ha sido acogido por esta Sala atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral, como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y, en general, todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política, operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo, el acogimiento de dicha postura se apuntala en el hecho de que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso no es dable afirmar que, dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional.

Vale la pena resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se adhirió a la tesis anterior, como se observa en la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020, STC10214-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, en la cual se revocó el fallo de tutela proferido en primera instancia por su homóloga de la especialidad Penal, resaltando que era factible acudir al contenido del Acuerdo 049 de 1990 en aquellos casos en los que el siniestro ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003 pero se contaba con la densidad de semanas exigidas por dicho acuerdo; ello en aplicación del precedente sentado por la Corte Constitucional frente al principio de la condición más beneficiosa. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de origen común proceda, el beneficiario del asegurado debe acreditar que el causante haya cotizado 300 semanas al sistema de pensión y, de conformidad con lo*

*establecido en los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, éstas se hubiesen realizado en su totalidad, con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Así, de cara al caso concreto, se tiene que tales presupuestos se encuentran satisfechos, ya que el señor José Julián Rojas Sánchez, compañero permanente de la hoy reclamante, había cotizado un total de 300.99<sup>1</sup> semanas en vigor del acuerdo 049 de 1990, de manera que, estando vigente ese régimen, a su patrimonio ingresó el derecho a la aplicación de ese sistema, por lo cual la nueva ley no podía menoscabar el derecho válidamente adquirido por el trabajador. Resulta incuestionable, que la Ley 797 de 2003 al momento del fallecimiento del señor Rojas era desfavorable para los intereses de la promotora. No obstante, resulta aplicable por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa, pues el causante, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad superior a 300 semanas cotizadas, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante.”*

Como pilar fundamental de la providencia en comento, la Corte Suprema SE refirió al principio de ***In dubio Pro Operario*** en los siguientes términos:

“Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en esta temática, de acuerdo con el postulado universal del «*in dubio pro operario*», en efecto, precisó que:

*...pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, en particular si se le interpreta de manera conjunta con otros principios constitucionales y legales. Así, por un lado, en virtud de los principios de legalidad de la legislación laboral y de seguridad jurídica, podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión a la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión. Pero también, con fundamento en otros principios constitucionales como el respeto de la confianza legítima, solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...).”*

*“(...) Frente a estas dos interpretaciones, una menos restrictiva que la otra, considera la Corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución, será aquella que respete la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. Como se aprecia, el principio de favorabilidad opera en caso de duda sobre la interpretación de las “fuentes formales del derecho”, las cuales incluyen no solo las normas legales o infralegales, por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar el sentido y alcance de las normas laborales de la propia Constitución. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admita dos o más interpretaciones razonables, el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador. De no hacerlo, incurriría en violación directa de la Constitución... (CC T-084/17).*

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, según el Reporte de semanas cotizadas en pensiones del 29 de abril de 2015 -emanado de Colpensiones-, el Sr. José Julián Rojas Sánchez contaba con las siguientes semanas: 55,71; 8,57; 31; 26,57; 96,71; 30,43; 21,14; 23,43 y 7,43.

Así pues, en el presente caso, no se acogió la interpretación más beneficiosa para la accionante, pues su compañero permanente solventó la densidad de tiempo necesaria para ser beneficiario de la prestación pensional conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la que era incontrovertible la procedencia del derecho deprecado.”

Sin embargo, el precedente de la Corte Constitucional atrás reseñado, fue modificado por las mayorías de esa Corporación mediante sentencia SU-005 de 2018, mediante la cual la Corte Constitucional condicionó la procedencia de la acción de tutela para conceder la pensión de sobrevivientes consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se evidencie que: *i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; ii) que el no reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital; iii) la dependencia económica hacia el causante; iv) la imposibilidad del causante de cotizar las semanas exigidas en el sistema de pensiones y, v) la actuación diligente del accionante para reclamar la pensión administrativa y judicialmente.*

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

*“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”*

Para la resolución de este caso, la Sala mayoritaria acogerá la sentencia SU-005 de 2018

de la Corte Constitucional, por resultar la interpretación más favorable, de conformidad al artículo 53 de la Carta política.

### **6.3. Caso concreto**

Tal como se advirtió previamente, no es objeto de debate en el asunto bajo estudio el hecho de que el señor Henry Cepeda Saavedra, quien falleció el 8 de noviembre de 2015, cotizó más de 300 semanas al 1º de abril de 1994, acreditando el requisito establecido jurisprudencialmente para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Por otra parte, debe indicarse que la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de quien la pretende a través del presente litigio quedó acreditada tanto por el reconocimiento que se hizo en la Resolución GNR 323034 de 2016, en la que, pese a negársele el derecho, se le informó que, en su calidad de cónyuge supérstite podía solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, se recepcionó el testimonio de la señora Gloria Nury Narváez Marín, cuya declaración permite inferir que, a pesar del distanciamiento de la pareja en el último año de vida del afiliado, originada por cuestiones estrictamente laborales del señor Cepeda, los lazos familiares siempre se mantuvieron vigentes; lo cual le constaba al ser amiga y vecina de ellos por 20 años aproximadamente.

Esta misma testiga aseguró que la promotora del litigio, a lo largo de la relación, derivó su sustento económico del señor Cepeda y que al momento del fallecimiento de este quedó desprotegida, de lo cual se infiere que era ama de casa, cuyo trabajo no es remunerado, a pesar de la importancia del rol de cuidado que ejerce. Ello explica la dependencia económica de la demandante respecto de su cónyuge, conclusión que encuentra respaldo en las pruebas que militan en el plenario, donde se evidencia que aquella era beneficiaria de aquel en el sistema de salud y que, al momento de su muerte, contaba con 52 años de edad, sin experiencia laboral alguna, de modo que resultaba una misión titánica incorporarse a un mercado laboral, ya de por sí limitado para las

mujeres en el territorio nacional. Por otra parte, no puede desconocerse que fueron las circunstancias de origen económico las que llevaron al causante a dirigirse a la ciudad de Bogotá a laborar como trabajador independiente, por lo que, en dichas condiciones de informalidad, es entendible que no contara con las cotizaciones exigidas en la Ley 797 de 2003. Con esto, a juicio de la Sala mayoritaria, se estima cumplido el test de procedencia contemplado en la sentencia SU-05 de 2018, toda vez que la demandante es una MUJER ama de casa que hace parte de los criterios sospechosos de discriminación del artículo 13 de la Carta Política, que por esa misma razón (ser ama de casa) dependía económicamente de su cónyuge, y que por lo tanto la muerte de éste afecta su mínimo vital. Así mismo quedó en evidencia que el causante no continuó cotizando porque ingresó al mercado informal, y, finalmente, que la demandante reclamó oportunamente la pensión de sobrevivientes ante el fondo de pensiones.

Con relación a la vinculada, Alejandra Cepeda Durán, mayor de edad al momento de la muerte de su padre, se dirá que no allegó al plenario documentación alguna de la que se desprendera que continuó sus estudios con posterioridad a dicho acontecimiento, de manera que no se accederá a sus pedidos en esta instancia.

Como consecuencia de lo hasta aquí discurrido, se declarará que a Yolanda Durán de Cepeda le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Henry Cepeda Saavedra, en virtud del principio de la condición más beneficiosa y a partir del día de la muerte de éste, ocurrida el día 8 de noviembre de 2015. El valor de la mesada pensional equivaldrá al salario mínimo legal, en razón a que sobre esa suma siempre se hicieron las cotizaciones por parte del causante.

Ahora, teniendo en cuenta que la AFP accionada propuso como excepción perentoria la de prescripción, debe indicarse que la misma no opera teniendo en cuenta que entre la fecha de reclamación de la prestación y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar la liquidación del retroactivo adeudado a la parte activa en el presente asunto, para lo cual se tuvieron en cuenta 13 mesadas anuales por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011; encontrando que el valor adeudado entre el 8 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de

2021 asciende a \$57.188.022 *–sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley–*.

No hay lugar a conceder los intereses moratorios perseguidos por cuanto el reconocimiento se hace en virtud de una interpretación constitucional favorable a los intereses de la parte activa de la acción; sin embargo, se ordenará su reconocimiento desde el momento en que cobre firmeza la presente providencia.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto se extrae que ninguno de las otras excepciones propuestas por la demandada tuvo vocación de ventura.

Colorario de lo anterior, se revocará en su integridad la sentencia de primer grado. Las costas en ambas instancias correrán a cargo de Colpensiones en un 70%, mismas que se liquidarán en el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Yolanda Durán de Cepeda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y, en consecuencia,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

**TERCERO**.- **DECLARAR** que a Yolanda Durán de Cepeda le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Henry Cepeda Saavedra, en virtud del principio de la condición más beneficiosa y a partir del día de la muerte de éste, ocurrida el día 8 de noviembre de 2015. El valor de la mesada pensional equivaldrá al salario mínimo legal y se cancelarán 13 veces por año.

**CUARTO.-CONDENAR** a Colpensiones a pagar a la señora Gloria Inés Rojo Tobón el retroactivo causado entre el 8 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de 2021, el cual asciende a \$57.188.022, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad a esa calenda y los descuentos de ley. Así mismo, se condena a dicha entidad al pago de los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO.-** Las costas en ambas instancias correrán a favor del demandante y a cargo de Protección S.A. en un 70%; liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Con firma electrónica al final del documento  
**Salvo voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
Con firma electrónica al final del documento

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesadas
08-nov-15	31-dic-15	2,73	\$ 644.350,00	\$ 1.759.075,50
01-ene-16	31-dic-16	13	\$ 689.454,00	\$ 8.962.902,00
01-ene-17	31-dic-17	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00

01-ene-18	31-dic-18	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
01-ene-19	31-dic-19	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
01-ene-20	30-sep-20	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
01-ene-21	31-may-21	5,00	\$ 908.526,00	\$ 4.542.630,00
<b>RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021</b>				<b>\$ 57.188.022</b>

**Firmado Por:**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Salvamento De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE  
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5038a94fa5cadd230ba5a9934674eff57e1e803a89398181c2e96e60678b022**

**8**

Documento generado en 10/06/2021 03:46:11 PM